

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00069 00.**

Observa el juzgado que el vocero judicial de la sociedad demandada **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S – OINSAT S.A.S.**, allegó copia del proveído adiado 23 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, por el cual, se admitió la precitada sociedad a un proceso de reorganización (Archivo No. 094 c.1).

En el ordinal décimo tercero del auto de apertura, la Superintendencia dispuso enterar a todos los jueces sobre la existencia de dicho trámite, y la obligación de remitir a dicha entidad los procesos ejecutivos o de cobro, comenzados con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, así como la imposibilidad de continuar la demás clase de asuntos.

Sobre el proceso de reorganización, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 establece: *“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

En cuanto a los procesos de restitución como el que aquí nos ocupa, el artículo 22 de la misma ley, prevé los siguientes efectos jurídicos: ***“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que, la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”***. (Negrilla por el juzgado).

Por lo anterior, habrá de ordenarse la suspensión del presente asunto de restitución, y a fin de que obre como prueba en el proceso de reorganización, se ordena remitir copia de la presente actuación

de forma digital a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, informándole sobre la existencia de depósitos judiciales colocados a disposición del proceso de restitución, para conocimiento del juez de la reorganización.

Finalmente, en torno a la solicitud de entrega de dineros, el interesado habrá de estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b3e3cbd7deb2a700ff74efec17d7864a6f4f2742c029a355c9a833d91477c**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00214 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 01 de septiembre de 2022 (archivo 053). Asimismo, téngase en cuenta la devolución del expediente digital efectuada por el Superior, mediante oficio No. C-3569 del 05 de septiembre del año en curso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c3151704b071b09ecd629c7e9b8797e7e8231cc6222583eed91e144dd76b88**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00214 00.**

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisibilidad del presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer control de legalidad, e inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.) Lo anterior, como quiera que pese a que en el hecho 2.6 de la demanda, afirma haber convocado a los demandados a audiencia de conciliación, y en el acápite de pruebas manifiesta aportar documento que la acredita, lo cierto es que revisados el libelo y los anexos aportados, dicho documento no se evidencia, por lo que su soporte resulta necesario a fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377189f2f1d202afe2d8a4f3b58d44c722c1080ad0a3cebcc57b5205ec47a82**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00426 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 08 de septiembre de 2022 (archivo 020).

Por secretaría, archívese el expediente previo las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18e4fe1cd1c89e3f67e836204bf5a783c788c3c040b6fcd93292b6f80a5711**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00458 00.**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado conforme lo previsto en el art. 92 del C.G.P., acepta el retiro de la demanda declarativa interpuesta por GUILLERMO EDGARDO MARTÍNEZ VACA y otros, contra CONSTANZA YAMILE MARTÍNEZ VACA y otra.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4dbba026c18c6e29ae51608ad2c37e761a98a9220f02b1f3797d8edd08d94d**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00463 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por WILLIAM OMAR SUAREZ ROJAS, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EFREN ZARATE VARGAS y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ EFREN ZARATE VARGAS y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50C- 1409939), conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b018b7e8121543c8c3a9a7a95bf8af86faf75ab9fdd2cc8c4da21cc3432421**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00465 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (artículo 468 #1 del C.G. del P).

2. Modifique el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada instalamento vencido y no pagado, discriminando el concepto de capital e intereses remuneratorios que componen cada cuota; así como también el monto del capital acelerado, si lo hubiere. Lo anterior, atendiendo a que se tratan de obligaciones que se causaron de manera periódica, conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f56bb5053ed34661b610068da1867677c3ec8289cce13724c3ae9d012f11c**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00467 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue poder especial dirigido a este juzgado y conferido por los demandantes al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, donde lo faculte incoar la presente acción reivindicatoria, identificando claramente el objeto del mismo, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G. del P.

2. Adicionalmente, si el poder se confiere mediante mensaje de datos deberá cumplir las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, su remisión desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De lo contrario, se sujetará a las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Allegue copia de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2022 por el Juzgado 41° Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de pertenencia No.2017 -00548; y de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia.

4. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con F.M.I. 50C-116250 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de constatar la titularidad del derecho real de dominio y su situación jurídica actual.

5. Adose el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del predio objeto de la presente acción, a fin de determinar la cuantía del mismo. (artículo 26 #3 del C.G. del P).

6. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G. del P.

7. Modifique el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión las pretensiones declarativas y condenatorias a que haya lugar, conforme la naturaleza del presente asunto y demás reglas de acumulación previstas en el artículo 88 del C.G. del P., excluyendo de ésta supuestos fácticos de la acción.

8. Si pretende el pago de frutos civiles, deberá dar cumplimiento a las previsiones del artículo 206 del C.G. del P., en el sentido de discriminar el valor y periodo de causación de cada uno de estos, expresando su resultado bajo juramento.

9. acredite el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

10. Indique el lugar y dirección física de notificación personal de cada uno de los demandantes, demandados y vocero judicial; precisando además la dirección electrónica de cada uno de estos (artículo 82 #10 del C.G. del P, concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e32e78da6696bd5b18365a640487a8ec8746ccc2d8e8f8a798fe3f22a11980**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00471 00.**

Revisadas las presentes diligencias para su eventual calificación, observa el Juzgado que no tiene competencia para conocer de las mismas, por las razones que a continuación se exponen:

Consideró el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, que la competencia del presente asunto radica en los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, en razón a que la entidad demandante – *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*- es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, por lo cual la competencia radica en su lugar de domicilio principal que es la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 numeral 10° del C.G. del P.

Sin perjuicio de esa decisión, este juzgado no comparte el criterio adoptado por el juez homólogo, pues únicamente recaba en el domicilio principal de la entidad demandante, como factor determinante de la competencia territorial; empero, el numeral 5° del artículo 28 de la citada codificación, dispone “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el Juez de aquel y el de esta”.* – *Subrayado por el Juzgado-*.

Sobre este tópico, la H Corte Suprema de justicia, conceptuó:

*“Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o **a ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00). – negrilla por el Juzgado-*

Precepto que tiene aplicación cuando la entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28.

Desde esa perspectiva, para conocer de la presente demanda es competente el Juez Civil del Circuito de Funza, sobre el cual la entidad demandante ejerce sus atribuciones a través de la agencia que dispone en dicho distrito judicial, más aún si se tiene en cuenta que el pagaré No. 1033699386 báculo de la presente ejecución fue suscrito en el municipio de Mosquera, perteneciente al circuito judicial de Funza, en razón a que se trata de un asunto de mayor cuantía; por lo tanto, se trata de un asunto vinculado a esta sucursal o

agencia. Atribución que coincide igualmente, con el domicilio del demandado.

Así las cosas, este estrado judicial deberá rechazar por falta de competencia la presente actuación como ya se indicó anteriormente y proponer conflicto negativo con el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, debiéndose remitir el proceso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto aquí planteado, atendiendo que los dos juzgados inmiscuidos dentro de la controversia, pertenecen a distintos distritos judiciales, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia el presente proceso ejecutivo promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Andrés Bulla Amaya, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cd55d8f69750d2b71f2e2a2b90f29e2c23fadf62a3809c2121bb0543eac452**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00488 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente conferido, en el que se determine e identifique, con claridad, el asunto para el que fue otorgado, pues en aportado se indica que el poderdante faculta al apoderado para iniciar y llevar hasta su terminación proceso *“VERBAL EJECUTIVO SINGULAR...”* *“con la finalidad de buscar la declaratoria por RESILICIÓN (sic) DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMI”NTO...”*, sin que se logre advertir si el mandato fue otorgado para adelantar la acción ejecutiva o declarativa, las cuales son diferentes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P.

2. Asimismo, deberá corregir el encabezado de la demanda, de manera que indique con precisión, la acción que pretende ejercer.

3. Adecue y/o aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si persigue el cumplimiento de la obligación dineraria o si lo que solicita es la declaratoria de la resolución o resciliación del contrato de promesa de compraventa aportada, pues no es posible acumular ambas por tener un procedimiento diferente. Tenga en cuenta que la primera obedece a la acción ejecutiva y la segunda a un proceso declarativo. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 88 ambos del C. G. del P.

4. De pretender ejercer la acción ejecutiva, deberá adecuar la demanda en ese sentido, indicando la forma y los valores exactos por los que solicita el mandamiento de pago, allegando los documentos que presten mérito

ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.; excluyendo además las pretensiones declarativas, pues no es posible su acumulación.

**5.** No obstante, en caso de que lo que pretenda sea adelantar un proceso declarativo, así deberá indicarlo en la demanda, con la correspondiente adecuación de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho; indicando si pretende la resolución, resciliación, nulidad etc., del contrato de promesa de compraventa, precisando el valor de las condenas que persigue por concepto de reembolso, clausula penal, y daños y perjuicios.

**5.1.** Deberá adosar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.) Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes dentro del proceso declarativo, en esta instancia, pues no se ciñen a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.

**5.2.** En todo caso, deberá realizar el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, ya sea por daño emergente y/o lucro cesante, estimación que deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda.

**5.3.** Acreditar el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, correspondientes al proceso que cursa en este despacho, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**6.** Adecue la cuantía de la demanda, la cual deberá tener estricta relación con las pretensiones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 2 de noviembre de 2022  <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290229f9585a2857d8714f54520c9b84f9e397b31047962d534fd20fd93ef920**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>